

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PORVENIR S.A.
DDO: HUMBERTO GOMEZ VALENCIA
RAD: 7600131050-012-2007-00957-00

AUTO SUSTANCIACION No 1431

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 11 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

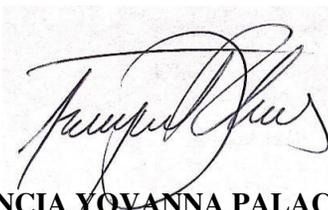
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PORVENIR S.A.
DDO: FUNDACIÓN APOYO INTEGRAL
RAD: 7600131050-012-2015-00499-00**

AUTO SUSTANCIACION No 1440

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 25 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, sin que la parte actora hubiese realizado actuación alguna que permita impulsar el presente asunto, necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA CANIZALES SANCLEMENTE
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00559-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002660611 por valor de \$ 2.169.664, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002660611 por valor de \$ 2.169.664, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

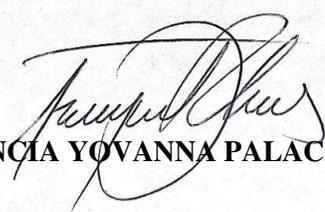
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002660611 por valor de \$ 2.169.664 teniendo como beneficiaria a la abogada CARMEN ELENA GARCES NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.194.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE HERNANDO BAHAMON LOZANO

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

Santiago de Cali, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando pendiente el proceso pendiente de resolver por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que libró mandamiento de pago. Encuentra el despacho que la entidad ejecutada aportó documentos que dan cuenta del cumplimiento de la obligación de hacer, referente a la nulidad del traslado de regímenes pensionales concedida al actor a través de la sentencia que hoy se ejecuta, al respecto debe advertirse que dicha obligación fue tenida por cumplida por el despacho a través de auto Nro. 1806 del 22 de julio de 2020 y en ese sentido se hace innecesario ponerla de presente a las partes, pero si se ordena incorporar al sumario sin consideración alguna.

Ahora bien, revisado el portal web del banco Agrario se encontró que la entidad ejecutada consignó lo adeudado al demandante por concepto de costas procesales como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002661921 por valor de \$1.705.919 a cargo de esa entidad.

Al respecto debe advertirse que si bien es cierto, hay un recurso pendiente de resolver este se concedió en el efecto devolutivo y no afecta el valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo que se procederá a su entrega. Teniendo en cuenta adicionalmente que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002661921 por valor de \$1.705.919, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora CARMEN ELENA GARCES NAVARRO, quien ostenta la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

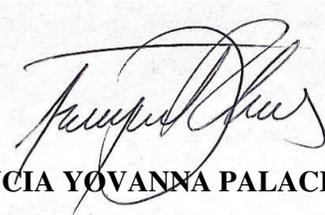
DISPONE

PRIMERO: INCOPORAR al sumario sin consideración alguna los documentos allegados por PORVENIR S.A. respecto del cumplimiento del traslado del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002661921 por valor de \$1.705.919 teniendo como beneficiaria a la abogada CARMEN ELENA GARCES NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.194.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el portal web del Banco Agrario se encontró que existe un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NASLY JOHANA ARCE POTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00252-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1432

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002659437 por valor de \$300.000, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

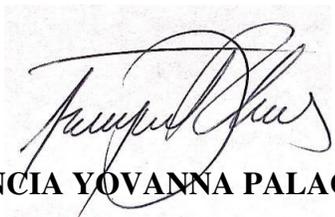
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002659437 por valor de \$300.000 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse librado oficio de embargo a la entidad bancaria BBVA, esta no ha dado respuesta. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA LEONILDE RIASCOS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1433

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que desde el 21 de junio de 2021, se ofició a la entidad bancaria BBVA, con el fin de embargar y retener los dineros de propiedad de la ejecutada, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, en ese sentido considera viable requerirla en aras de que se acate la orden dada por el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la entidad bancaria BBVA para que dé respuesta al oficio de embargo Nro. 696 del 21 de junio de 2021, enviado por el despacho al buzón electrónico: embargos.colombia@bbva.com

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LIBIA RIOS DE BONILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2642

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC S.A., GNB SUDAMERIS, y HSBC..

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC S.A., GNB SUDAMERIS, y HSBC.. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 127.165.723**

El Juzgado,

DISPONE:

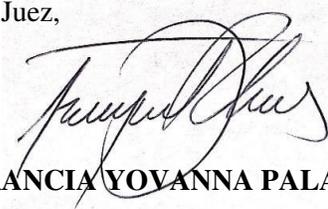
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit.

9003360047, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC S.A., GNB SUDAMERIS, y HSBC**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$127.165.723)**. Libre la comunicación en primer lugar al BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE FERNANDO SILVA GIL
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00067-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1441

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 17 de junio de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALICE GUTIERREZ PERDOMO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00146-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1442

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 17 de junio de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

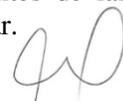
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez informándole que fue aportada comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ Y GOVER GAVIRIA RUEDA
DDO.: JOSE ALDINIBER QUINTERO LOPEZ
RAD. 76001-31-05-012-2021-00152-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1443

Santiago de Cali, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

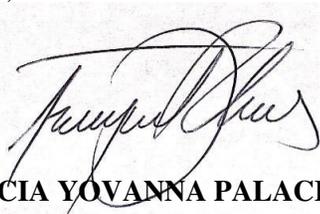
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria FIDUCIARIA COLMENA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se informado que se ha dado contestación a la demanda y que se han encontrado múltiples situaciones que deben ser resueltas Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA LOZADA DE SERRANO
LITIS POR ACTIVA: MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02631

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

No se denota reforma a la demanda.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, revisado el expediente administrativo del causante, en especial el pdf nombrado **GEN-ANX-CL-2015_2414365-20150317091445**, se denota que reporta como su beneficiaria a la señora **MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS**. Como quiera que reposaba la cedula de la mentada señora y luego de una verificación en la Registraduría y la Adres se pudo comprobar que la misma se encuentra con vida.

Dichos documentos serán glosados al sumario y se oficiará a **EMSSANAR S.A.S.** con el fin de que aporte la carpeta administrativa de la señora, en especial número de teléfono y dirección donde puede ser notificada la misma. Igualmente, se ordenará a las partes que informe si conocen alguna dirección o canal digital donde pueda ser contactada la referida señora.

Conforme a lo anterior, se ordenará vincularla como litis por activa y se ordenará notificar conforme a los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso por ser una persona natural. Se advierte que no se vincula a los hijos del causante por superar con creces los 25 años.

Igualmente, se denota que el **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** curso proceso con radicado 76001-31-05013-2010-350-00, donde figura como demandante el señor **HOLMES SERRANO PERAFAN** y como demandando el **I.S.S.**, cuyo tema fueron incrementos pensionales. Así las cosas, con el fin de que no quede nadie excluido de la litis se oficiará a dicho despacho con el objetivo de que remita copia digital del mismo.

Para finalizar, luego de una comunicación telefónica con la demandante se pudo establecer que la misma percibe mesadas pensionales de **COLPENSIONES**, por tanto, y nuevamente con el fin de lograr una correcta integración de la litis, se hace necesario oficiar a la entidad para que aporte el expediente administrativo de la misma y del señor **MIGUEL PAREDES** quien se identificó con la cedula 16238011.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, **MINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER por no reformada la demanda

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: GLOSAR al sumario los documentos expedidos por la Registraduría y la Adres

SÉPTIMO: OFICIAR a **EMSSANAR S.A.S.** con el fin de que aporte la carpeta administrativa de la señora **MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS**, en especial número de teléfono y dirección donde puede ser notificada.

OCTAVO: VINCULAR como litis por activa al señor **MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS**

NOVENO: NOTIFICAR a la señora **MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO: ORDENAR a las partes que informen sí conocen alguna dirección o canal digital donde pueda ser contactada la referida señora.

UNDÉCIMO: OFICIAR al **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que se allegue copia digital del proceso con radicado 76001-31-05013-2010-350-00, donde figura como demandante el señor **HOLMES SERRANO PERAFAN** y como demandando el **I.S.S**, cuyo tema fueron incrementos pensionales.

DUODÉCIMO: OFICIAR a **COLPENSIONES** para que aporte el expediente administrativo de la señora **SILVIA LOZADA DE SERRANO** y del señor **MIGUEL PAREDES** quien se identificó con la cedula 16238011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de julio de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por la señora **FABIOLA GARCIA QUIROZ**, en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021. Sírvase proveer,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

DTE.: FABIOLA GARCIA QUIROZ

DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E Y OTROS

RAD.: 760013105-012-2021-00183-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1435

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **FABIOLA GARCIA QUIROZ**, informa que mediante sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, proferida por este despacho, se ampararon sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, ordenándole al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** dejar sin efectos el numeral segundo del acto administrativo GG2213-20 del 23 de julio de 2020 para en su lugar, reconocer y pagar el monto ordenado a descontar, sin embargo, refiere que a la fecha, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

El juzgado,

DISPONE

OFICIAR al señor **IRNE TORRES CASTRO** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente General del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

La juez

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: GLORIA STELLA VALENCIA PEÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2641

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

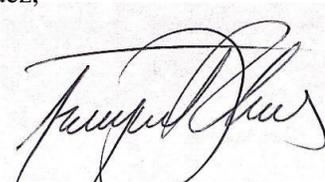
DISPONE

PRIMERO: TENER por descrito el traslado por parte de **GLORIA STELLA VALENCIA PEÑA**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2014-00054, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El señor **HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SENTENTA Y CUATRO PESOS (\$6.160.374)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
- c) Deberán efectuarse los respectivos descuentos en salud.
- d) Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegó una solicitud de nulidad y un intento de notificación. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YAMILETH COLORADO GRANADA

DDO.: FABILU S.A.S como dueña del establecimiento CLÍNICA COLOMBIA

RAD.: 760013105-012-2021-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02626

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario escrito presuntamente presentado por la representante legal de la demandada donde se expresa que la demandante no les ha dado a conocer los documentos propios del proceso, del cual solo cuentan con el auto admisorio.

Adicionalmente, en dicho escrito se manifiesta que esta agencia judicial ha cometido una falta al no verificar si se había cumplido o no la obligación establecida en el Decreto 806 del 2020. Como consecuencia de lo anterior, pide que se declare la nulidad procesal de todo lo actuado hasta el auto que inadmite la demanda, el auto que la admite y la indebida notificación de la parte. Para finalizar, su “respetuoso escrito” expresa que se deben seguir con todas las cargas procesales, so pena que por no verificación del despacho se incurra en vías de hecho.

Pasa esta agencia judicial a revisar el caso en cuestión a fin de comprobar lo expresado por la parte pasiva. Sea lo primero decir que esta juzgadora se ve incapacitada de darle total validez al escrito presentado en la medida en que el memorial enviado se hace desde consultoriojuridicorp@gmail.com cuyo Nick es Rodrigo Pulido, sin que se denote poder para actuar o algún documento que acredite que en efecto es la señora **LUISA FERNANDA CORDÓN TORRES** (representante legal) quien suscribe el mensaje de datos, lo anterior teniendo en cuenta que la dirección de notificaciones de **FABILU S.A.S** es financierocontable@clinicacolombias.com. Por tanto, desde el punto de la representación sería totalmente improcedente este escrito.

No obstante, debido a las fuertes acusaciones que se realizan a la gestión de esta juzgadora continuará resolviendo las “dudas” de la presunta representante. Frente a los envíos que el despacho no “revisó”:

De: Diana Marcela Bravo Muñoz <dmbm94@gmail.com>
Enviado: martes, junio 08, 2021 9:52 AM
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: financierocontable@clinicacolombias.com <financierocontable@clinicacolombias.com>
Asunto: PRESENTACION DE DEMANDA LABORAL PARA REPARTO

Por favor acusar recibo.

De: Diana Marcela Bravo Muñoz <dmbm94@gmail.com>
Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 15:23
Para: Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: financierocontable@clinicacolombias.com <financierocontable@clinicacolombias.com>
Asunto: MEMORIAL QUE SUBSANA DEMANDA - RAD. 2021-00313-00

Envío de demanda

Envío subsanación

Como puede denotarse de manera directa, clara y sin equívocos, se realizaron los correspondientes envíos, los cuales fueron analizados por esta juzgadora en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se advierte de manera general que antes de realizar afirmaciones contra la gestión de este despacho judicial, es necesario que se verifique la veracidad de lo dicho, máxime cuando se hacen aseveraciones de tal calibre como la vía de hecho.

En esa misma línea, es pertinente decir que a esta agencia judicial no se había allegado constancia de notificación a la empresa en cuestión antes del 6 de julio de esta calenda. Debido a lo anterior, en este sumario a la fecha en que se presentó la solicitud de nulidad (02 julio de 2021) no existía notificación surtida por la parte. Por tanto, aún si se obviara el error en la representación, no sería procedente darle trámite a la nulidad de indebida notificación, en razón a que no existiría nada que nulitar.

En este punto es importante precisar que el auto inadmisorio no se notifica a la parte demandada y aunque el auto admisorio sí, lo que procede en casos donde haya una indebida notificación es dejar sin efecto la notificación no el auto como tal.

Conforme a todo lo expuesto, se glosará el memorial allegado la presunta representante legal de **FABILU S.A.S como dueña del establecimiento CLÍNICA COLOMBIA**, advirtiendo que no se le dará trámite por los múltiples yerros encontrados.

Por otra parte, respecto al memorial enviado por la parte actora el 06 de julio de 2021, donde se puede corroborar que en efecto la apoderada intentó notificar a la parte pasiva el 25 de junio de esta misma anualidad. No obstante, se evidencian varias irregularidades que no permiten tenerla como válida a saber:

- a. No se envió de manera inmediata al despacho, por tanto, de no ser por el memorial presuntamente presentado por la parte pasiva esta agencia judicial ignoraba la existencia de dicho actuar, lo que podría conllevar varios errores procesales.
- b. No se indica a que correo ni en que horarios debe enviarse la contestación.
- c. No se expresan los términos para contestar, ni a partir de cuándo se entiende como notificado el demandando.

Por todo lo anterior, se tendrá como no válida la notificación realizada por la apoderada de la parte actora, advirtiendo de que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación virtual, la cual la realizará de manera exclusiva el despacho.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR de manera general que antes de realizar afirmaciones contra la gestión del despacho judicial, es necesario que se verifique la realidad procesal.

SEGUNDO: GLOSAR sin dar ningún trámite el memorial allegado el 02 de julio de 2021, por todo lo expuesto en la parte motiva

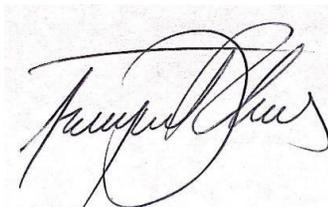
TERCERO: TENER como **NO** válida la notificación realizada por la apoderada de la parte actora-

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que debe abstenerse de realizar las notificaciones que se realizan de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la respectiva notificación virtual a **FABILU S.A.S** como dueña del establecimiento **CLÍNICA COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

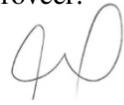
Santiago de Cali, **9 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO: FREIMAN RAMOS QUINTERO
RAD.: 760013105-012-2021-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*“ARTICULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se **haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**”.* (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el último lugar donde se haya prestado el servicio y la segunda, el domicilio del demandado.

En este sumario la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra el señor **FREIMAN RAMOS QUINTERO**, en calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reintegro de unas incapacidades, asignada a esta dependencia judicial por reparto.

Por no reunir múltiples requisitos formales y por no haberse acreditado el último lugar en el que la entidad demandante prestó sus servicios al demandado, a través de la providencia que antecede la demanda fue inadmitida.

Si bien es cierto que el demandado al contestar la demanda tiene la posibilidad de excepcionar la falta de jurisdicción o competencia, no es menos cierto que a la hora de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, al Juez le incumbe adelantar todas las acciones necesarias a fin de descartar una eventual falta de competencia, de modo contrario supondría no solo la omisión de obligaciones legales, sino también el grave de injustificado riesgo de que el asunto quede sujeto a continuos vaivenes, provocados por los conflictos de competencia.

Estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito a través del cual pretende sanear las falencias enrostradas. Respecto de la falta de claridad frente a la competencia el libelista manifiesta y aporta una certificación expedida por la misma entidad donde se expresa que la afiliación fue realizada en Cali, no obstante, no se aporta el formulario de afiliación donde se pueda verificar donde se realiza la cobertura del trabajador (centro de trabajo).

Lo anterior no es caprichoso, ya que como se dijo en la providencia que inadmitía la demanda, todos los documentos pertenecientes al trabajador fueron comunicados a **MIRANDA-CAUCA**, lugar donde presta efectivamente el servicio y en donde reside el mismo.

De conformidad con lo anterior, es claro que los habilitados para conocer del presente asunto son el Juez Laboral del Circuito de Bogotá o el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada, en consecuencia, deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al territorio.

Así las cosas, siendo más garante para la parte pasiva la remisión del presente asunto al Juez competente de su domicilio, la demanda será remitida al Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

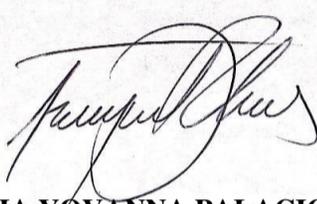
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra del señor **FREIMAN RAMOS QUINTERO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Puerto Tejada. (REPARTO).

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se notificó a todos los interesados. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR.
DTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO.: ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO
SINDICATO: SINSERPUBLIEMCALI
RAD.: 760013105-012-2021-00333-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01434

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, al verificar el sumario se denota que tanto el demandado, el ministerio público como el sindicato vinculado han sido notificados de la existencia de este sumario, por tanto, deberá convocarse a la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para la realización de la audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S. (*Contestación de demandada, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia*).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a las personas de quienes pretendan se escuche su declaración en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR.
DTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO.: ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO
SINDICATO: SINSERPUBLIEMCALI
RAD.: 760013105-012-2021-00333-00**

INFORME DE OFICIAL MAYOR

Dejo constancia que me comuniqué con el señor **ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO** demandado en el presente proceso con el fin de verificar si había recibido efectivamente la notificación personal que se surte de manera virtual, el cual tanto en su calidad demandado, como en calidad de secretario del sindicato **SINSERPUBLIEMCALI** me confirmó que había recibido el correspondiente el expediente digital como el acta de diligencia en cada uno de los correos habilitados para tal fin.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ
OFICIAL MAYOR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez informándole que por reparto fue remitida solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: LUCERO ESCOBAR
DDO.: TEXTILES BOZA S.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00343-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2627

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la señora LUCERO ESCOBAR referente a un amparo de pobreza, en la que afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social de los meses septiembre de 2017 hasta febrero de 2020, incapacidades otorgadas desde el 12 de febrero de 2020 hasta 30 de junio de 2020, indemnización por despido sin justa causa, así como salarios y demás prestaciones sociales.

Pasa el despacho a analizar el amparo de pobreza solicitado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P, sin embargo, no es suficiente remitirse a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia.

Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA y la sentencia de la honorable Corte Constitucional T-339/18 del 22 de agosto de 2018, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, las cuales resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Respecto a la primera exigencia, se observa que se cumple en la medida en que la petición la solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

Juramento:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia. █

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, que establece que la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra.

Así mismo, se cumple la segunda obligación pues se manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica, que le impide sufragar los honorarios profesionales de un abogado.

En lo que respecta a que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho a título oneroso debe advertirse que puede aplicarse la literalidad del mismo, pues el hacerlo limitaría el amparo solicitado y con ello se denegaría el acceso a la administración de justicia, máxime cuando lo que aquí se deprecia es el reconocimiento de derechos laborales que se causaron por el trabajo realizado por la solicitante, es decir, que no lo adquirió de manera onerosa.

Se cita como referente el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401) de marzo 5 de 2020. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que al aplicarse al caso bajo estudio, debe concluirse que procede el amparo solicitado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

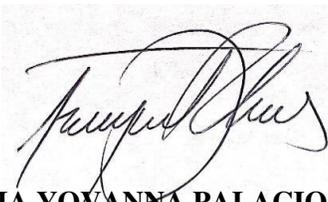
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LUCERO ESCOBAR, por cumplirse con los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la señora LUCERO ESCOBAR, para que la represente en el proceso ordinario laboral contra la sociedad TEXTILEZ BOZA S.A.S. al abogado CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ quien deberá ser notificado al correo electrónico cav0212@hotmail.com. Por la secretaria líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: ADVERTIR que la designación realizada es de obligatoria aceptación y que en caso de encontrarse imposibilitado para ejercerla, deberá en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegar prueba que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY ESPARZA SARMIENTO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2607

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ MARY ESPARZA SARMIENTO** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

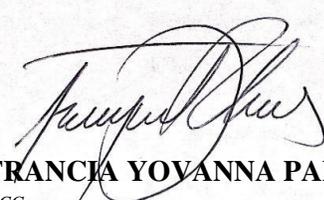
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANADOR MER CZ KEREK
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Antes de efectuar un pronunciamiento con respecto al escrito genitor, el despacho advierte que el documento que pretende hacerse valer como poder presenta múltiples inconsistencias las cuales se proceden a evidenciar a continuación.

Si bien al plenario se allegó un “*CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA*” según el artículo 264 del Código de Comercio, “*Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla*”, en consecuencia, respecto de la demandada se exige que se aporte el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL y no un “*CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA*” toda vez que tal como lo indica la norma en cita, las agencias son los establecimientos de comercio de una sociedad y de conformidad a lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso ese tipo de bienes no tienen la capacidad para comparecer al sumario, como quiera carecen de personería jurídica y en consecuencia no pueden ser parte en el proceso.

Aclaro lo anterior, si bien es cierto en el “*CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA*” consta que el establecimiento de comercio tiene el nombre de “*ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.*” (Subrayado fuera del texto original), lo cierto es que el nombre correcto de la demandada es **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.** no encontrándose facultado para adelantar acciones en su contra.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la demandada referida ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el sello impuesto en el PDF que pretende hacerse valer como mandato se torna ilegible y si bien podría pensarse que se trata de la presentación personal del mismo, una vez aclarado el nombre, es preciso que en la digitalización del nuevo mandato se allegue legible en su integralidad el poder.

Desde ya se advierte que el nuevo mandato debe ajustarse bien sea a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o a las disposiciones consagradas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la

ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega *“CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA”* de una AGENCIA FORÁNEA que se denomina ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., el documento que se requiere es el que acredite la **EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la entidad demandada, por otra parte, advierte el despacho que el documento aportado fue expedido el 09 de octubre de 2020 y la demanda fue presentada el 30 de junio de 2021, es decir, aproximadamente 8 meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.
2. Respecto de la pretensión relativa *“ordenar la cancelación de los dineros correspondientes a la mesada pensional que debieron corresponder a mi cliente retroactivamente desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el día en que se cancelen efectivamente”*, no se encuentra acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda.

Así las cosas, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.
3. Deberá ajustar el acápite de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se relatan hechos que fundamenten la pretensión del numeral **SEGUNDO**.
4. La pretensión del numeral **SEGUNDO** no es clara y precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,:

- a. Deberá indicar con precisión y claridad a partir de cuando pretende el reconocimiento y pago de “(...) los dineros correspondientes a la mesada pensional (...)”.
- b. Omite indicar el monto al que ascendería el retroactivo deprecado de “(...) los dineros correspondientes a la mesada pensional (...)” al momento de impetrar la acción.
- c. No indica el valor de la “(...) mesada pensional (...)” y consecuencia su pretensión NO es concreta.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

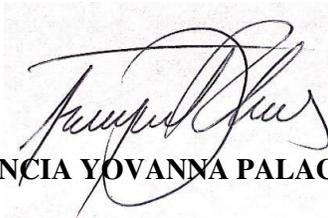
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILLIAM CRIOLLO AVENIA

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR

RAD: 76001-31-05-012-2021-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2629

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente el señor WILLIAM CRIOLLO AVENIA pretende otorgar poder a la abogada SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que NO procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En el *sub lite* no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el señor WILLIAM CRIOLLO AVENIA haya conferido poder y si bien en el folio 2 del PDF denominado 02AnexosDemanda se evidencia lo que aparentemente es una presentación personal, no existe certeza que dicha presentación personal sea del documento allegado.

Así las cosas, el mandato allegado no acredita la presentación personal requerida, pues se evidencia que, aunque el poder consta de dos (02) folios, sólo en el último de ellos se pueden apreciar los sellos de la notaría novena, no obstante, tradicionalmente se imponen sellos a todo el documento para evitar alteraciones del mismo.

Adicionalmente, a simple vista se puede notar que la firma y datos del demandante se tornan BORROSOS y que el tamaño de la fuente es más grande que en el resto del documento, es tan diferente el documento el mencionado sitio, que al hacer click sobre la firma del demandante se genera una selección que habitualmente ocurre con las imágenes, pero al hacer click en el resto del documento lo anterior no ocurre.

Así las cosas, para establecer con certeza que la presentación personal corresponde al escrito en virtud del cual se otorga poder para instaurar proceso ordinario laboral de primera instancia, dada la particularidad del caso es preciso que se allegue en su integridad el mandato de manera física a las instalaciones del despacho o en su defecto allegue un nuevo poder que cumpla las exigencias de la norma en cita.

El del C.G.P. también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder *-mandante-* lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el PDF anexo NO cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que NO se aportó poder en debida forma y en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

No se cumple con lo exigido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. en la medida que el documento titulado “LIQUIDACIÓN DE PENSIONES” NO se encuentra relacionado el respectivo acápite de pruebas.

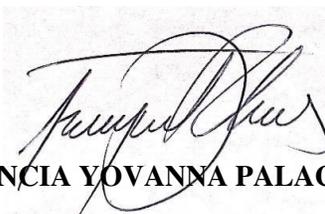
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GRACIELA GÓMEZ
DDO.: COLPENSIONES - COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo de efectuar el estudio de admisión de la demanda es preciso advertir que tanto el escrito genitor como los anexos del mismo presentan deficiencias en cuanto a su digitalización, toda vez que en su mayoría se encuentran incompletos en la parte inferior y en consecuencia se torna imposible hacer un estudio integral de la demanda y sus anexos, no obstante, siendo obligación del despacho efectuar el correspondiente estudio de admisión, se efectuará con los documentos anexos al momento de radicar la demanda con la salvedad de que el despacho se pronuncia de lo que está visible.

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto de la pretensión del numeral 1 relativa a que se declare la ineficacia del traslado al RAIS y en consecuencia se reactive la afiliación del señor **JAIRO SÁNCHEZ FRANCO (Q.E.P.D.)** al RPM, no se encuentra acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada **COLPENSIONES**, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda.

Así las cosas, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.

2. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Los numerales 7, 15 y 18 se tornan incompletos y en consecuencia no es posible leer y comprender en debida forma.
 - b. En los numerales 8, 9, 27 y 28 además de relatar hechos esboza consideraciones, conclusiones y/o apreciaciones personales del actor. En consecuencia, deberá suprimir dichas consideraciones del acápite de los hechos e incluirlas en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
 - c. Deberá aclarar lo relatado en los numerales 11, 12, 18 y 21 toda vez que resultan confusos en cuanto a su redacción.
 - d. Lo indicado en los numerales 13, 19, 20, 22, 31 y 32 NO se trata de un hecho sino de consideraciones, conclusiones y/o apreciaciones personales del actor.
 - e. Deberá concretar el numeral 16 de los hechos en el sentido de limitarse a relatar un HECHO y no las razones de que motivaron al actor a solicitar la ineficacia del traslado.
 - f. Entre los literales b y c del numeral 16 de los hechos, se aclara que COLFONDOS le pagó a la demandante “a título de sustitución pensional” una suma de dinero, sin embargo, NO indica el monto que le fue pagado.
3. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,
 - a. Deberá precisar la pretensión del numeral 1 en el sentido de indicar entre qué regímenes (régimen de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad) y entre qué administradoras solicita sea declarada la ineficacia del traslado.

- b. La pretensión del numeral 3 se torna incompleta.
 - c. Los múltiples pedimentos tales como reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, retroactivo y descuentos del numeral 3 de las pretensiones deberán ser formulados de manera individualizada.
 - d. Respecto de la pretensión de reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes deberá concretarla en el sentido de indicar el precepto normativo aplicable a su caso en particular (solo enunciarlo), señalar el IBC, el IBL que pretende sea tenido en cuenta, la tasa de reemplazo y el monto al que ascendería la mesada al momento de su reconocimiento.
 - e. Con relación al reconocimiento y pago del retroactivo pensional deberá señalar con precisión y claridad el monto al que ascendería su pedimento al momento de impetrar la acción.
 - f. Deberá especificar el sujeto que debe descontar “*el valor del saldo devuelto a la sobreviviente*”.
4. Debe informar el canal digital donde reciban notificaciones la demandante y los testigos solicitados, indicando la forma en que lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. En caso de que las referidas personas no cuenten con dicho medio, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
5. Con respecto al material probatorio arrimado al proceso, es preciso indicar que deberá allegarlo nuevamente, pero de manera LEGIBLE, ya que tal como se indicó al inicio de la providencia, la digitalización del escrito genitor y sus anexos presenta DEFICIENCIAS que imposibilitan la identificación de los documentos allegados. Así las cosas, si pretende que los documentos anexos sean tenidos en cuenta, deberá allegar copia legible de cada uno de ellos y enlistarlos adecuadamente en el acápite de las pruebas, indicando las características propias de cada documento, de manera que se puedan individualizar e identificar los mismos.

En caso de subsanar las falencias puestas de presente, desde ya se advierte que la pensión de sobrevivientes que se persigue se generaría con ocasión a una pensión de vejez post mortem y, en consecuencia, se requiere la vinculación de los herederos de terminados e indeterminados del señor **JAIRO SÁNCHEZ FRANCO (Q.E.P.D.)**.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

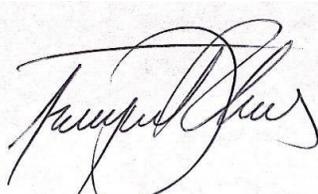
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO ANDRADE SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.855.458 y portador de la tarjeta profesional No. 108.399 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

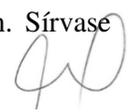
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VICTORIA MORENO
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2643

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, la sustitución de poder efectuada en favor de la abogada LILIANA ZULUAGA CARMONA no se ajusta a las exigencias del artículo 75 del C.G.P., toda vez que al sub lite NO se allegó aceptación de la mencionada abogada a la sustitución otorgada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.6112 y portadora de la tarjeta profesional No. 265.589 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARLOS ALBERTO VICTORIA MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

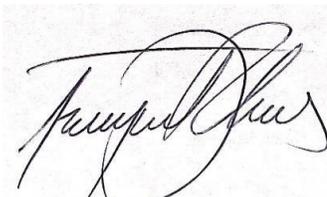
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: DENEGAR la sustitución de poder otorgada en favor de la abogada **LILIANA ZULUAGA CARMONA** conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. A despacho de la señora juez la presente tutela. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JOHN JAIR YATE SANDOVAL
ACDA.: PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2633

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOHN JAIR YATE SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con cédula número 14.892.682 de Buga, Valle, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra **PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, en conexidad con los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Al constatar los anexos de la demanda, se desprende que la eventual vulneración a sus derechos se dio en la ciudad de Buga, Valle del Cauca, pues existe evidencia en el plenario de que es en esta ciudad, donde se presentó ante las entidades accionadas los derechos de petición que aquí se ventilan y adicionalmente, de las referidas comunicaciones y del escrito de tutela, se evidencia que es en esa ciudad es donde tiene verdaderamente su domicilio el actor.

Por lo anterior, esta dependencia carece de competencia en los términos del artículo 37 del decreto 2591 de 1991 que dispone lo siguiente:

“Competencia

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Así las cosas, esta agencia remitirá inmediatamente el expediente ante los Jueces del Circuito de Buga – Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo establecido en los autos A129 de 2009 y A135 de 2015 expedidos por la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

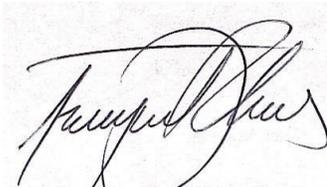
DISPONE

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE POR COMPETENCIA, el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por **JOHN JAIR YATE SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con cédula número 14.892.682 de Buga, Valle contra **PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, con el fin de que sea asignado a uno de los Juzgados del Circuito de Buga – Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA